

Reflexiones sobre la motivación de la sentencia judicial

Santiago Rosero Díaz del Castillo⁴

Resumen: La motivación de las sentencias judiciales, entendida como la exposición de los argumentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento racional de la decisión adoptada por el juez a la luz del ordenamiento jurídico, no debe entenderse únicamente como una garantía del debido proceso en favor de las partes en litigio, sino también como una prerrogativa para toda la sociedad, encaminada a evitar la arbitrariedad del funcionario judicial dentro de un sistema democrático. En la tarea de motivar la sentencia judicial, el juez puede incurrir en vicios por omisión, insuficiencia y contradicción. Aunque el Maestro Taruffo defiende la nulidad de la sentencia como consecuencia de esos vicios en su motivación, este artículo presenta argumentos sobre la imposibilidad de acoger integralmente esa tesis en el sistema procesal civil colombiano.

Palabras clave: motivación; nulidad; sentencia; vicios.

⁴ Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Privado Económico de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Juez de la República. El artículo se desarrolló con ocasión de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, en curso.

Reflections about the Motivation of Court Sentences

Resumen: The motivation of the court sentences, understood as a rational motivation of the reasons in fact and in law which led the judge to render a decision in a rational way according with the legal framework, should not be taken only as a due process guarantee, but also as a guarantee for all the society that seeks to avoid the arbitrariness of the legal operator into a democratic system. In the task of justify a court sentence, the judge might incur in procedural errors for omission, deficiency and contradiction. Although the professor Taruffo defends the nullity of the court sentence because of the procedural errors, this article runs counter that possibility in Colombian Civil Procedural System.

Keywords: motivation; nullity; court sentence; procedural errors.

Introducción

La motivación de la sentencia es un tema trascendental que va más allá de la ciencia del Derecho y permea materias como la sociología, la filosofía, la ciencia política, entre otras, porque se relaciona con el debido proceso como garantía de quienes someten la resolución de un conflicto a la administración de justicia y con el rol que el juez desempeña en la sociedad.

Este trabajo abordará las razones por las cuales es necesario motivar la sentencia y la forma adecuada de cumplir ese propósito, para lo cual se seguirá, principalmente, el pensamiento del maestro Michele Taruffo, quien se ocupó con especial dedicación de este tema en su ubérrima producción bibliográfica. El mejor homenaje que se le puede hacer al maestro Taruffo no es reproducir las ideas que plasmó en sus escritos sobre la materia, sino efectuar una lectura crítica de su postura, en punto a las consecuencias procesales que conlleva la sentencia civil que carece de motivación o que, teniéndola, es insuficiente o defectuosa.

Para el desarrollo de la prenotada tarea, se responderán inicialmente dos preguntas: (i) ¿por qué motivar la sentencia judicial? y (ii) ¿cómo motivar la sentencia judicial? Las respuestas a estos interrogantes nos darán las herramientas necesarias para entender la discusión en torno a las consecuencias procesales que conlleva la ausencia de motivación o la motivación insuficiente de la sentencia, aspecto este último que se abordará estrictamente en el campo procesal civil, que es el área de nuestro interés.

En tal virtud, el objetivo general del trabajo es determinar las consecuencias que los vicios en la motivación de la sentencia generan a la luz del proceso civil; a lo que se llegará previo el cumplimiento de los objetivos específicos de este artículo: por un lado, comprender las razones que justifican la carga de motivar la decisión judicial, y por el otro, establecer la forma cómo se cumple cabalmente con esa exigencia. El artículo es producto de una investigación cualitativa en la que se utilizó la técnica de recolección de información de revisión documental y de bases de datos -doctrina y jurisprudencia-, lo que permitió sistematizar la información en fichas bibliográficas.

¿Por qué Motivar la Sentencia Judicial?

Quien aborde la cuestión de modo superficial podría afirmar que, por lo menos en Colombia, motivar la sentencia judicial es un asunto pacífico porque así lo ordena el sistema jurídico y es, por ende, un deber insoslayable del

juzgador.

En efecto, desde la Constitución Política de 1886 se estableció que “toda sentencia deberá ser motivada” (artículo 161); y si bien la Constitución de 1991 no incluyó un mandato expreso sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Constitucional se encargó de explicar sus alcances, así como su trascendente vinculación con el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior (ver, por vía de ejemplo, la sentencia T-214 de 2012 de esa Corporación). Al analizar las normas supranacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya interpretación permite afirmar, según lo dijo la Corte Constitucional en sentencia SU-635 de 2015, que “el deber de motivación de los fallos de los jueces se constituye en una de las ‘debidas garantías’ que consagra el artículo” referido (p. 43).

A su turno, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, consagró en el artículo 55 que “las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”, en una aproximación a la necesidad de motivar las providencias del órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), que estuvo en vigor por más de 40 años, señalaba en su artículo 304 que “la sentencia deberá contener la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se base”, lo que corresponde, precisamente, a una exigencia de motivar la decisión, siguiendo su conceptualización primaria.

El actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagró expresamente el deber de motivación de las sentencias en diferentes disposiciones. El numeral 7 del artículo 42 la eleva como uno de los deberes de los jueces, así mismo, a una norma de derecho probatorio, cuando en el artículo 176 ibidem señala que el funcionario judicial siempre tendrá que exponer razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba. Así mismo, en el precepto 280 del estatuto adjetivo establece el contenido de la sentencia, indicando que la motivación de la sentencia debe recaer sobre el “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)”.

En tal virtud, si bien nuestro ordenamiento procesal cuenta con suficiente fundamento normativo para concluir la obligatoriedad de la fundamentación de los fallos judiciales, no es conveniente reducir las razones por las cuales se debe motivar la decisión al cumplimiento de un mandato incorporado en las normas antes referidas, pues ello podría dar lugar a que los jueces desarrollen esa tarea en forma mecánica, como si se tratara de un mero formalismo legal, dejando de lado su aspecto fundamental de garantía del debido proceso. En tal sentido, si el administrador de justicia es consciente de la verdadera magnitud de ese deber y su inescindible vinculación con garantías constitucionales y legitimidad de la administración de justicia, es de esperar que procure cumplir con su obligación concienzudamente y, por lo tanto, a cabalidad, lo que incrementa la probabilidad de que acierte en su propósito y con ello logre brindar una fundamentación completa, adecuada y suficiente de la decisión que adopta.

Para entender la envergadura del deber de motivar las sentencias, es útil acudir a las dos funciones que la doctrina le ha asignado a esa exigencia. Por un lado, se tiene la denominada función Endo procesal de la motivación, que responde a ciertas exigencias internas del proceso judicial. Por otro lado, está la función extraprocesal de la motivación, que supera el proceso como escenario de encuentro entre los contendientes, para fijar su vista en las implicaciones del ejercicio del poder jurisdiccional en la sociedad.

Según la función endoprocesal:

La motivación sirve para que las partes, una vez conocidas las razones que justifican la decisión, puedan, si no consideran las razones como válidas o suficientes, acudir ante el mismo juez o un superior funcional para impugnar el fallo. Toda vez que la motivación no es condición ni garantía de que el sentido de la decisión sea justo; la sentencia puede estar debidamente justificada pero injustamente decidida, o por el contrario, inadecuadamente razonada y decisoriamente acertada.

Asimismo, la motivación facilita la labor del juez que decide la impugnación, en tanto puede controlar el razonamiento del juez a quo en relación con el material probatorio y las disposiciones normativas del caso. (Gómez, 2014; p. 80)

Dicho de otro modo, la función endoprocesal de la motivación está dirigida a (i) permitir que las partes puedan comprender con claridad el contenido de la decisión que se profirió en la contienda que los involucra y (ii) facilitar la tarea del juez de segunda instancia cuando la sentencia es impugnada. Esta función endoprocesal, entonces, involucra una cuestión puramente técnico-jurídica (Taruffo, 2006).

La visión referenciada, de indiscutida importancia para quien acudió al proceso con el objetivo de resolver un conflicto, no es suficiente, por sí sola, para explicar la necesidad de motivar las decisiones judiciales, en la medida en

que no siempre habrá una impugnación de la sentencia.

Tal es el caso, por ejemplo, de los procesos judiciales que, por disposición del legislador, se tramitan en única instancia, de manera que la sentencia ahí proferida no es susceptible de apelación, asuntos que en Colombia no son pocos, solo por citar algunos de los enlistados en los artículos 17, 19 y 21 del Código General del Proceso, tenemos los procesos contenciosos de mínima cuantía, las sucesiones de mínima cuantía, los conflictos entre la copropiedad, insolvencia de persona natural no comerciante, los relativos a propiedad intelectual, custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes, fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, revisión de la declaratoria de adoptabilidad, entre otros.

También podría ocurrir que, pese a tratarse de un proceso que cuenta con doble instancia, ninguna de las partes ejerza su derecho a impugnar la sentencia proferida por el juez, por la razón que fuere (no es relevante el determinar por qué no se recurrió la sentencia sino el hecho objetivo de que la sentencia no fue impugnada). En cualquiera de esos dos escenarios (la improcedencia de la impugnación o su falta de ejercicio por las partes) la función endoprosesal de la impugnación, por sustracción de materia, dejaría de ser relevante y sería insuficiente para explicar las razones por las cuales se deben motivar las sentencias judiciales. Es más, si el único sustento del deber de motivar las sentencias judiciales fuera la función endoprosesal de la que se viene hablando, no sería descabellado defender posturas ajenas o propias de otras culturas jurídicas, con miras a relevar al juez del deber de motivar sus sentencias, salvo que medie solicitud de parte.

En resumidas cuentas, la función endoprosesal de la motivación de la sentencia:

Consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada. Evidentemente, con esta concepción son compatibles algunas limitaciones de diversa especie, tanto por lo que hace al régimen de publicidad de la motivación, como por lo que se refiere a la extensión de la obligación correspondiente. De hecho, en el extremo, las exigencias en las que está inspirada también quedan satisfechas mediante una regulación, como la que está contenida en el código josefino, basada en la prohibición de motivación (pero con facultad de las partes para pedirla en virtud de la impugnación) y sobre la ausencia de publicidad de la misma -pero con la posibilidad de que las partes y el juez de la impugnación la conozcan-. (Taruffo, 2006; p. 309)

Así las cosas, defender la función endoprosesal de la motivación como único fundamento del deber de motivar las sentencias judiciales solo podría

responder a la aplicación de un criterio netamente instrumental del funcionamiento de la administración de justicia (hacer más eficiente la labor del juez de segunda instancia por cuanto podría estudiar con mayor facilidad los argumentos del juez de primera instancia), lo que el maestro Taruffo critica por tratarse de un racionalismo funcionalista y burocrático del despotismo ilustrado.

Por el contrario, la motivación de la sentencia tiene que responder, en las sociedades democráticas, a una exigencia de racionalidad del juicio, de modo que aquella tiene una función extraprocesal, en la cual:

la motivación representa, en efecto, la garantía de la controlabilidad del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal, y entonces por parte del *quavis de populo* y de la opinión pública en general. Eso deriva de una concepción democrática del poder, según la cual el ejercicio del poder tiene que ser controlado siempre desde afuera. En sentido contrario, no se vale objetar que en la práctica este control no siempre puede ser ejercido, pues el significado profundo de las garantías está, en efecto, en la posibilidad de que el control sea puesto en práctica, no en el hecho de que sea efectuado concretamente en cada caso individual. (Taruffo, 2013; p.104)

Según lo explicado la función extraprocesal de la motivación judicial sobrepasa la mirada de las partes del proceso y al juez o tribunal que, eventualmente, vaya a conocer de la impugnación de la sentencia proferida al interior de este, para centrarse en el papel que tiene el juez en la sociedad democrática y en esa medida exigirle la justificación de la decisión por él adoptada. Esto constituye, en sí mismo, una forma de limitar el ejercicio de los poderes del juez y con ello ponerle cota a la eventual arbitrariedad del funcionario público, que es precisamente uno de los pilares del sistema democrático.

El escrutinio de las sentencias judiciales sólo es factible cuando contienen una expresa fundamentación. Con ello, las partes del proceso y la sociedad en general comprueban que la decisión del juez no obedeció a su capricho ni a un ejercicio arbitrario de los poderes que le confirió la constitución y la ley. Con la motivación, el juez demuestra a las partes y a la sociedad en general que la sentencia fue producto de un juicio racional, apegado a la normativa vigente y a los hechos probados en el proceso.

Bajo este panorama se entiende el carácter democrático del deber de motivación de las sentencias judiciales. Si el juez interioriza esto, no verá tal obligación como una pérdida de tiempo que desgasta a la administración de justicia y le impide evacuar un mayor número de asuntos en el menor tiempo posible, sino que, por el contrario, la entenderá como la parte más importante de la sentencia, al punto que sin motivación no existe aquella, lo que generará en su interior el compromiso de realizar su motivación sesudamente.

¿Cómo Motivar la Sentencia Judicial?

Clarificada la dimensión del deber de motivar las sentencias judiciales y lo que tiene como trasfondo, surge la pregunta de cómo motivar esas providencias. Para responder esa cuestión, delantadamente se tiene que partir de definir qué se entiende por motivar.

Una primera acepción hace referencia a las causas o móviles que llevaron al juez a decidir como lo hizo. Esto implica que, para motivar su sentencia, el funcionario debe hacer una reconstrucción mental de sus reflexiones previas al momento de adoptar una decisión para definir el litigio. Esta es la denominada teoría psicologista de la motivación y fue reivindicada por el realismo jurídico norteamericano, ya que esta corriente

puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión del juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros. Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente. (Ferrer, 2011; p. 89)

El problema de esta noción de motivación es que va en contravía de la racionalidad de la decisión judicial, por cuanto aquella consistiría en una narrativa subjetiva del juez respecto al proceso mental que experimentó y precedió a la sentencia, lo que no solo es una tarea imposible de cumplir en algunos casos sino que, de paso, impide el control real de la decisión porque cobrarían relevancia las emociones del juzgador y no las razones que justifican la decisión, lo que se aleja de la racionalidad. Como elocuente ejemplo, Gómez (2014) sostiene que al condenado en un proceso penal no le interesa husmear en la mente del juez para desentrañar las angustias, los sentimientos, las dudas y en general las reflexiones que afrontó el funcionario judicial para condenarlo, sino las razones por las cuales no encontró probada su versión de los hechos a la luz de las pruebas obrantes en el proceso.

El maestro Taruffo critica la noción psicologista de la que se viene hablando, con las siguientes reflexiones:

el significado de la motivación no está propiamente representado por el razonamiento del juez, porque la motivación no expresa todo el iter mediante el cual el juez llegó a la decisión. Ante todo, si en el razonamiento del juez se incorpora también el conjunto de las actividades psicológicas que el juez efectúa, resulta evidente que éste en gran medida no entra en los “contenidos” que son expresados a través de la motivación. Debe ponerse en relieve, una vez más, la imposibilidad de concebir a la motivación como una especie de reportage de los mecanismos psíquicos del juez en relación con la

decisión, ya sea porque éstos no pueden agotarse, en todo caso, dentro de los límites de la motivación, o bien por la incidencia que tienen las actitudes y los condicionamientos inconscientes.

Por otra parte, debe también enfatizarse que, aun cuando no subsistiese la imposibilidad mencionada, se podría negar, en todo caso, la oportunidad de una motivación construida como un informe psicológico: ésta permitiría, en efecto, una "explicación" (en el sentido en el cual el término es usado en las ciencias naturales) de la decisión, pero no una justificación en sentido jurídico; ello permitiría un mejor conocimiento del juez como individuo, pero anularía cualquier posibilidad de control racional, jurídico y político, del fundamento y de la validez de la decisión. (2006; p. 110).

Se descarta entonces que la motivación de la sentencia judicial consista en un recuento del proceso mental que desarrolló el juez para adoptar la decisión, surgiendo entonces la denominada teoría justificacionista de la motivación, según la cual aquella tiene que entenderse como el fundamento racional de todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a proferir la sentencia en el sentido en que lo hizo.

Conviene recalcar que la noción de justificación que se tiene en cuenta para la motivación de la sentencia difiere de una mera explicación, término este último que significa simplemente poner de manifiesto las razones que permitieron al juez adoptar la decisión en uno u otro sentido, como si la sentencia fuera el efecto necesario de unas causas. Por el contrario, la acepción de justificación se relaciona con expresar los argumentos que hacen racionalmente aceptable la decisión a la luz del ordenamiento jurídico (Colomer, 2002).

Así las cosas, una sentencia estará motivada cuando el juez que la profirió justificó expresamente las razones por las cuales su decisión es coherente con el sistema normativo vigente.

Enunciar esa tarea es sencillo, pero su desarrollo en la práctica tiene un grado de complejidad mayor, porque la resolución del caso exige tener en cuenta muchas variables, como la selección de la norma jurídica aplicable, la determinación de los alcances de esa norma en el caso concreto (actividad propiamente hermenéutica), la valoración de las evidencias recaudadas durante el proceso para poder establecer cuáles hechos de los que narraron las partes están acreditados, la fijación de cómo esos hechos probados se subsumen en las normas que se dijo era aplicables al caso y las consecuencias de ello.

En ese sentido, como quiera que no todos los procesos son iguales, no resulta razonable exigir un esquema o patrón de argumentación igual en todas las sentencias judiciales. Dependiendo del caso concreto el énfasis de la motivación se daría, por ejemplo, en el campo netamente normativo (como la aplicación o no de una norma jurídica al caso concreto), o en el plano fáctico, o incluso en el plano de la subsunción de los hechos probados en las normas

que se consideran aplicables al caso concreto.

La dificultad de generalizar un esquema de motivación de toda sentencia judicial no impide que se elaboren aproximaciones a unas pautas mínimas que se deben tener en cuenta en desarrollo de ese deber. Por ejemplo, Gómez (2004), citando a Wroblewski, identifica seis subtipos de decisiones que los jueces adoptan en sus sentencias, y que, en conjunto, constituyen el objeto de la motivación:

1. Decisión de validez: se refiere a la juridicidad de la disposición aplicable al caso.
2. Decisión de interpretación: gira en torno al significado de la disposición aplicable.
3. Decisión de evidencia: se refiere a los hechos tenidos por probados.
4. Decisión de subsunción: relativa a si los hechos entran o no en los supuestos que contempla la norma aplicable.
5. Decisión de consecuencias: las que deben seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente.
6. Decisión final: es la parte dispositiva de la sentencia, con la que se cierra el caso. (p. 84)

En esa misma orientación, aunque se insiste en que no es apropiado proponer una única estructura o modelo de motivación como camisa de fuerza para el juez al proferir una sentencia, otros autores defienden la adopción de algunas pautas mínimas de argumentación:

Hay al menos una estructura lógica fundamental que constituye la base esencial de la justificación racional de la decisión judicial, la cual se construye a partir de cuatro elementos: (a) la verdad o falsedad de los hechos principales del caso, (b) la interpretación de los enunciados normativos, (c) la calificación jurídica del supuesto de hecho, y (d) las consecuencias que se derivan de encontrarse fundamentadas o no las pretensiones.

Según Taruffo, estos cuatro elementos conforman una red de relaciones de distinto tipo que son el núcleo de la justificación de la decisión judicial: primero, la calificación jurídica del supuesto de hecho es consecuencia directa de la correspondencia entre los hechos probados y las normas interpretadas; al mismo tiempo, las consecuencias jurídicas se derivan lógicamente de la calificación jurídica, además, las afirmaciones sobre las premisas de hecho y de derecho, las relacionadas con la calificación jurídica del hecho, y las relativas a las consecuencias, se encuentran vinculadas entre sí mediante nexos de implicación lógica y de correlación semántica que, en su conjunto, son lo que este autor denomina núcleo esencial de la justificación'. (Aramburo, 2011; p. 1434).

Sumado a lo anterior, en el desarrollo de la motivación de la sentencia –entendida como una justificación racional de todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a proferir la sentencia en el sentido en que lo hizo– el funcionario judicial aborda dos niveles argumentativos diversos, que la doctrina ha denominado justificación interna y justificación externa de la decisión.

La primera, hace referencia a la conexión lógica entre la premisa jurídica y la premisa fáctica, esto es, la subsunción del hecho en la norma que

fundamenta la decisión final en uno u otro sentido. La segunda atañe a la manera como se eligieron esas premisas, que, en el nivel fáctico, debe referirse a por qué determinado hecho se tiene como probado, es decir, la justificación externa es el escenario en el que el juez expone la valoración racional de los medios de convicción recaudados en el proceso (Taruffo, 2013).

Una motivación, en el sentido que se viene mencionando, solamente es aceptable si, por lo menos, es completa y coherente, ya que solo así se podrá verificar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico. Una sentencia cuya parte motiva sea incompleta o incoherente, no satisface las exigencias de racionalidad que se imponen al juez en las sociedades democráticas modernas.

La motivación de una sentencia judicial no se califica de completa y coherente en relación con la mención que de ella hace el juez en la providencia, ni mucho menos en función de su extensión. Es más, habrá casos en que una sentencia carezca de motivación a pesar de que el juez haya dicho expresamente atender esa carga argumentativa; y en el mismo sentido, una sentencia extensa puede en realidad no contener una justificación racional de las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a proferir el fallo en el sentido en que lo hizo. Se insiste, pues, en que no se puede afirmar que una decisión judicial está motivada por la mención que en ese sentido haya hecho el juez en sus considerandos, ni por haber citado normas o haber transcrito precedentes judiciales.

Estos casos son catalogados como un mimetismo judicial, pues la decisión del juez se enmascara como una sentencia, sin serlo, por carecer de una verdadera motivación. En los tiempos actuales, donde racionalmente se debe rechazar la arbitrariedad de cualquier funcionario público y del ordenamiento jurídico mismo, es un valor fundamental de la sociedad el juicio, siempre respetuoso, al que se debe someter a la sentencia judicial: “parte del examen crítico de las sentencias consiste en desvelar que no siempre hay tal sujeción estricta a la ley, sino un acto de mimetismo” (Villamil, 2008; p. 68).

Pero entonces cabe preguntarse ¿cuándo una motivación es completa? ¿cuándo la motivación es coherente? La respuesta, en palabras de Aramburo, es la siguiente:

La estructura de la motivación debe dar cuenta de al menos dos caracteres: completitud y coherencia. La completitud tiene que ver con la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas, pues sólo de esta forma es posible que se ejerza el control (tanto endoprocetal como extraprocetal) sobre la misma; y con la inclusión de una justificación interna que de cuenta de los procesos subsumitivos realizados por el juez, pero fundamentalmente está relacionada con la justificación externa, que consiste en la justificación de la elección de las premisas de hecho y de derecho con las que concreta la decisión. Por su parte, que una sentencia sea coherente es una derivación necesaria de la exigencia de racionalidad. Si se concibe la motivación como un sistema

orgánico de elecciones con cierto orden y encaminado a la decisión final', toda elección racional debe condicionar la siguiente; y una motivación entonces será contradictoria si rompe la cadena de elecciones que llevan a justificar una única decisión. (2011; p. 1434)

En la motivación de la sentencia judicial cobra relevancia la valoración de los medios de convicción por parte del juez, en la medida en que, en línea de principio, es el punto sobre el cual puede generarse mayor debate y sobre el cual el maestro Taruffo puso especial empeño analítico a lo largo de su obra. Sin embargo, la tarea de la valoración probatoria del juez (que involucra no solamente los medios de convicción en los que el funcionario apoyó su verdad de los hechos sino también la justificación del rechazo de las pruebas que le sean contrarias) es un asunto que desborda los límites de este trabajo, de manera que no es pertinente detenerse en ella.

Consecuencias procesales de los vicios en la motivación en el ordenamiento procesal civil

Como ya se dejó sentada la importancia de la motivación de la sentencia tanto para las partes como para el sistema democrático, y dado que ya se expresaron los aspectos para tener en cuenta para desarrollar de manera completa y coherente esa labor, es factible entrar a estudiar las consecuencias, en el campo civil, de una sentencia en la que el juez no motivó su decisión o lo hizo insuficientemente, eventos en los cuales la doctrina ha hablado genéricamente de vicios en la motivación.

Siguiendo a Gómez (2014), los vicios o falencias en la motivación pueden ocurrir por (a) omisión, (b) insuficiencia y (c) contradicción, como se pasa a explicar.

(a) Vicios en la Motivación por Omisión: Este tipo de falencia puede ser formal o material. La omisión formal se configura por la ausencia total de motivación, es decir, cuando el juez, en su sentencia, pasó de enunciar los hechos alegados por los sujetos procesales a la parte resolutive de la providencia, sin que mediara ninguna razón de derecho y de hecho que soporte su decisión. Este vicio es el más grave, aunque de poco probable ocurrencia, porque –al menos en la generalidad de los casos– los jueces se cuidan de exponer al menos unas mínimas líneas de considerandos, a fin de dotar de una justificación siquiera aparente del fallo que profieren.

La omisión material, por el contrario, parte de que se hayan incluido justificaciones para la decisión, pero estas sean apenas parciales, implícitas o *per relationem*. Estas categorías pueden explicarse así:

La motivación *parcial* se produce cuando se justificó racionalmente

solamente alguno de los aspectos relevantes del litigio pero se dejó de lado otros que ameritaban consideración.

La motivación *implícita* se presenta cuando el juez da por sentado que un aspecto del litigio no requería pronunciamiento expreso porque asumió que al motivar otro aspecto, quedó esclarecido el punto. Por ejemplo, según Gómez, “tal sería el caso del testigo X que ubica al sospechoso en el lugar de los hechos, y el testigo Y, que no lo ubica allí. Si el Juez le da credibilidad al testigo X, se presume que es impertinente justificar por qué no se estimó creíble al testigo Y” (Gómez, 2014; p. 87).

La motivación *per relationem* acaece cuando el juez no hace su propia justificación racional de un aspecto del litigio, sino que se remite a la estimación de otro juez, ya sea en el mismo proceso, o en otro distinto. En palabras de Taruffo:

Se tiene una motivación *per relationem* cuando el juez no elabora para un punto decisivo una justificación autónoma ad hoc sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. A este respecto podemos distinguir dos hipótesis principales: la primera, de la que la jurisprudencia de la casación se ha ocupado con cierta frecuencia, se verifica cuando el juez de segundo grado recibe la justificación contenida en la sentencia de primer grado que ha sido impugnada ante él; la segunda, a la que la jurisprudencia no parece haberle dedicado particular atención, se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia (...).

Una parte de la jurisprudencia (...) sin llegar a negar la legitimidad de la motivación *per relationem* la condiciona a la existencia de requisitos específicos entre los que destaca que el segundo juez debe demostrar que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la confutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado. (2006; p. 365)

Deviene de lo anterior que cuando en la motivación de la sentencia el juez se vale de valoraciones o criterios utilizados por otra autoridad judicial (al interior o por fuera del proceso en cuestión), existe el riesgo de incurrir en el vicio de motivación por omisión *per relationem*, pero ello no ocurrirá en todos los casos. Lo que es reprobable es que el juez simplemente reproduzca la motivación del juez de primer grado sin dar una justificación propia y autónoma del *thema decidendum* de la apelación, o que, amparado en el sistema de precedentes, se valga de consideraciones dadas en otros escenarios como simples *obiter dictum* o incluso que siendo la ratio *decidendi* de la decisión, no sean aplicables al caso concreto por tratarse de un cuadro fáctico diferente. Es por eso que el buen uso del sistema de precedentes implica la carga para el juez de explicar razonadamente por qué la providencia invocada es aplicable al caso concreto, tanto por su similitud fáctica como jurídica.

(b) Vicios en la Motivación por Insuficiencia: Se configura cuando, a pesar de que el juez se refirió a todos los aspectos relevantes del litigio, lo hizo de manera inarmónica con el ordenamiento jurídico aplicable, o con el marco fáctico que razonablemente puede extraerse de las pruebas; es decir, se trata de una falencia en la *calidad* de la motivación.

(c) Vicios en la Motivación por Contradicción: Tiene lugar cuando los argumentos no son el resultado racional de las premisas utilizadas por el juez, de manera que se contraponen unos a otros llegando incluso a afectar la parte resolutive de la providencia por hacer ordenamientos contradictorios o que no están en consonancia con el *thema decidendum*.

Ahora bien, en criterio de Taruffo (2006) la presencia de los enunciados vicios en la motivación de la sentencia civil trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, que, desde su perspectiva, también podría ser alegada como sustento de la impugnación de la providencia judicial. Inicialmente serán las partes quienes puedan alegar la nulidad de la sentencia, pero sería admisible que, en casos extremos como una ausencia total de motivación de la providencia (omisión formal), pudiera “tenerse un control ampliado de naturaleza cuasi pública” (2006; p. 391), pues en realidad en este último evento la sentencia, en rigor, sería inexistente, al no cumplir con una exigencia mínima de motivación en detrimento de garantías elementales de las partes (función endoprosesal) y de la sociedad en un sistema democrático (función extraprosesal).

En nuestro sistema jurídico, consideramos que no es factible declarar la nulidad de la sentencia civil por vicios en su motivación.

En primer lugar, debe recordarse que en el ordenamiento colombiano opera el principio de taxatividad o especificidad en materia de nulidades, conforme al cual en el proceso civil no hay un hecho capaz de generar la nulidad de lo actuado a menos que el legislador así lo haya consagrado expresamente, debiendo entonces el interesado combatir la irregularidad por vía de la impugnación de la decisión. En ese sentido, la nulidad de la sentencia por vicios en su motivación no es un hecho expresamente previsto por el legislador civil como causal de invalidez del acto procesal, ni en el artículo 133 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5512 de 2017 explicó:

en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)’;

especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibidem* [135 actual], al disponer que 'el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo'.

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, de manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador' (p. 8).

La jurisprudencia nacional no ha sido ajena al debate del que se viene hablando, pues de la lectura de ciertas providencias pareciera entenderse que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, aceptó que los vicios en la motivación dan lugar a la nulidad de la sentencia; muestra de ello son las sentencias del SC1418 de 2014 y SC5408 de 2018. En esta última decisión se señaló:

La Corte por vía de interpretación, introdujo la tesis referente a que dentro de las posibles causas de nulidad generadas en la sentencia se encuentra la concerniente a las 'deficiencias graves de motivación'. (...) En esa oportunidad se abordó el estudio de la causal de revisión consagrada en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en orden a lo cual la Corte se refirió en retrospectiva a sus antecedentes y se centró en el deber de motivación de las sentencias judiciales como elemento integrante del debido proceso (...).

Decantado que la nulidad debe subyacer en la misma sentencia, en su propio cuerpo, habría de preguntarse sobre cuál podría ser ese vicio originado en la sentencia, que por su gravedad puede invalidarla y, más concretamente, cómo los vacíos argumentales dan lugar a la nulidad. Se ha dicho usualmente que la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto casi sería imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que en el camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. (pp. 8-12).

No obstante, las posturas que se han traído a colación no tienen la calidad de precedentes en la materia que se viene analizando, porque son consideraciones que constituyeron *obiter dicta* dentro de esas decisiones, pues en ninguno de los dos casos se declaró la nulidad de la sentencia por los vicios en su motivación.

Es más, con posterioridad a esos pronunciamientos, la misma Corporación ha proferido sentencias en sede de revisión (recurso extraordinario que tiene como una de sus causales, la nulidad originada en la sentencia, de conformidad con el artículo 355, numeral 8, del Código General del Proceso), explicando que los vicios en la motivación de la sentencia civil no son una causal de nulidad de la respectiva providencia. Sobre el particular,

pueden verse, por ejemplo, las sentencias SC3892 de 2020 y SC3004 de 2021, ésta última providencia reciente en la que la Corte sostuvo:

La motivación de las providencias es una exigencia racional, vinculada estrechamente con la tutela judicial efectiva, que impone a los jueces exteriorizar los argumentos que soportan sus decisiones, en procura de diluir la posibilidad de que actúen de forma arbitraria o caprichosa, y de legitimar la actividad jurisdiccional del Estado, a partir de su razonabilidad, pertinencia y adecuación al marco normativo y fáctico de cada litigio.

Sin embargo, la innegable importancia de esa carga no pareciera poder conducir a afirmar que una justificación «deficiente» o «insuficiente» de una sentencia conlleva su anulación, porque el ordenamiento no ha enlistado dichas hipótesis dentro de los motivos abstractos de invalidación procesal que consagra, actualmente, el canon 133 del Código General del Proceso (...).

Conforme lo expuesto, y dado que el legislador no relacionó los defectos de motivación dentro de las causales de anulabilidad procesal, esa específica alegación no resulta técnicamente apta para cimentar una censura de revisión que se encamina por la senda del artículo 355-8 del Código General del Proceso, conclusión que se apoya en el hecho de que cualquier deficiencia que concierna a la fundamentación de las sentencias corresponderá a un vicio *in iudicando*, no *in procedendo*. (pp. 6-11)

Recientemente, la Sala Civil de la referida Corporación profirió la sentencia de casación SC4162-2021 (Corte Suprema de Justicia, 2021), en la que hizo un recuento jurisprudencial sobre la materia de la que se viene hablando, providencia en la que el máximo órgano de la justicia ordinaria señaló el fundamento de la importancia de motivar las sentencias judiciales y destacó que, aunque en principio se había admitido que la ausencia absoluta de motivación o los defectos graves de ésta configuraban una causal de nulidad procesal excepcional (y citó expresamente las sentencias SC1418 de 2014 y SC5408 de 2018 ya referidas en párrafos precedentes), lo cierto era que esa postura cambió con la sentencia SC3943 de 2020, posición refrendada en las sentencias SC4656 y 4857 de 2020, criterio que por ende constituye en la actualidad doctrina probable, que en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896 y en línea de principio, impone su aplicación por parte de los jueces en los casos análogos.

Así las cosas, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ausencia o deficiencia en la motivación de la sentencia no es un problema procedimental que constituya un vicio o irregularidad que invalide la sentencia, sino que es un asunto de mayor envergadura, pues constituye un yerro *in iudicando*.

Por otro lado, estimamos con un criterio netamente de practicidad, que no es conveniente considerar la nulidad de la sentencia por vicios en su motivación. Ello es así porque la consecuencia de la nulidad procesal es la invalidez de la sentencia no motivada o indebidamente motivada, de manera que si el superior en el trámite del recurso encontrare un vicio en la motivación

de la sentencia cuestionada, no podría proferir una nueva para ponerle fin al conflicto, sino que tendría que invalidar la actuación para remitir el expediente nuevamente al funcionario de primer grado para que profiera una nueva decisión, la que, una vez más, sería susceptible de impugnación.

Por el contrario, si los vicios en la motivación de la sentencia civil se reprochan a través de los medios de impugnación previstos por el legislador contra la sentencia (recurso de apelación y casación, por ejemplo), se obtendría una sentencia definitiva por parte del superior, con lo que se pondría fin al conflicto en el que están envueltas las partes (o por lo menos se daría fin a la respectiva instancia) y no se dilataría la solución de la controversia, otorgando a las partes seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Conforme a lo anterior, si se tiene a los medios de impugnación de las decisiones judiciales y no a la nulidad procesal como la vía procesal idónea para cuestionar los vicios de la motivación de la sentencia civil, se garantizaría, por la eficacia de aquéllos, el cumplimiento de los fines del proceso judicial.

Puede ocurrir que en algunos eventos las sentencias con vicios en su motivación no puedan ser impugnadas por el recurso ordinario de apelación ni por el extraordinario de casación (por la cuantía del asunto o su naturaleza, por ejemplo). En estos casos, tendríamos que reconocer la utilidad de la acción de tutela contra providencia judicial como último remedio excepcional de la sentencia sin motivación o con motivación insuficiente o contradictoria, con la carga argumentativa para el interesado de desarrollar los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial que ya están decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Pese a que en esta oportunidad no es pertinente estudiar a fondo -por escapar al objeto de estudio en este artículo- la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, es oportuno señalar que la Corte Constitucional ha decantado que para el buen suceso de esta figura constitucional se requiere de la configuración de alguna de las causales de procedibilidad desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, a saber: (a) defecto procedimental absoluto, (b) defecto fáctico, (c) defecto material o sustantivo, (d) error inducido, (e) sentencia sin motivación, (f) desconocimiento del precedente y (g) violación directa de la Constitución.

En sentencia de unificación 635 de 2015 la Corte constitucional explicó, de cara a la quinta causal enunciada en precedencia que es la que interesa en este momento, que:

implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a

partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (p. 38).

No se desconoce que la acción de tutela no es una instancia adicional dentro del proceso, y que su procedencia contra sentencias judiciales no responde a un juicio de corrección del fallo sino a un juicio de validez. Sin embargo, cuando una sentencia con vicios en su motivación no es susceptible de ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación, la acción de tutela se erige como única posibilidad para reprochar el fallo, siempre que los defectos de motivación sean de una envergadura considerable y no se trate de una simple divergencia de criterios entre el juez y la parte.

Finalmente, es pertinente reiterar que al estar centrado este artículo en el estudio de los vicios en la motivación de la sentencia al interior del proceso civil, no se emprende dicho análisis en el marco del proceso penal, donde el precedente de la Corte Suprema de Justicia en esa especialidad ha decantado una solución diferente al tema en cuestión. Si se quisiera profundizar en esta materia, se sugiere revisar la sentencia de casación SP-2956-2018, que por su especial claridad permitiría entender las consecuencias que en una y otra especialidad generan los vicios de la motivación en la decisión judicial.

Conclusiones

El ordenamiento jurídico colombiano consagró la obligación de los funcionarios judiciales de motivar las sentencias que ellos profieran, imperativo que es trascendental, pues responde a la necesidad de expresar la justificación que le permitió al juzgador llegar a su decisión y con ella, exteriorizar la razonabilidad de las conclusiones y su adecuación a los hechos probados y al marco normativo del litigio.

Esta labor cumple vitales funciones en el sistema jurídico, puesto que por un lado constituye una garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso, otorga legitimidad a la decisión judicial, que puede ser en virtud de ella escrutada, y concreta el derecho a la tutela judicial efectiva, al resolver de manera fundada el conflicto que se ha puesto a su consideración. Por otro lado, es sin duda alguna una garantía democrática para toda la sociedad, pues evita la actuación judicial arbitraria o caprichosa del funcionario judicial.

En tal virtud, la motivación de la sentencia tiene que ser entendida como una justificación racional de todas las razones de hecho y de derecho que

llevaron al juez a proferir la sentencia en el sentido en que lo hizo, esto es, expresando los argumentos que hacen aceptable racionalmente la decisión a la luz del ordenamiento jurídico y por ende, debe ser completa y coherente, entendida la completitud como la justificación incluye todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas. La motivación será coherente cuando a la luz de la racionalidad del juicio, se constatan en ella elecciones con cierto orden que son consecuencia la una de la otra.

Cuando el deber de motivar las sentencias judiciales se cumple de manera insuficiente o inadecuada, el funcionario judicial puede incurrir en vicios por omisión, insuficiencia y contradicción, los cuales afectan directamente la garantía constitucional y la legitimidad de la decisión judicial.

Si bien el maestro Taruffo, cuya obra ha inspirado estas breves reflexiones, los vicios en la motivación de la sentencia civil generan la nulidad de la sentencia por el control ampliado de naturaleza cuasi pública que propone, y si bien en algunas providencias la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado como *obiter dicta* que era factible anular la sentencia civil por un ausencia total o defectos graves de motivación, lo cierto es que el precedente actual de la Corte -y por ende la doctrina probable vinculante para los jueces- niega que los vicios en la motivación de la sentencia sean causal de nulidad de la respectiva providencia, pues constituye un asunto de índole sustancial, ajeno al régimen de nulidades, cuya inobservancia se erige como un yerro in *iudicando* que debe ser atacado a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación, en los que se debata el cumplimiento de esta carga sustantiva que es deber del juzgador y garantía constitucional del debido proceso.

El autor de este escrito estima que en Colombia no es factible jurídicamente, ni conveniente en términos prácticos, declarar la nulidad de la sentencia civil por vicios en su motivación, porque por una parte, el legislador patrio no consagró los vicios en la motivación de la sentencia como una causal de nulidad procesal, y por la otra, la declaración de nulidad de la sentencia conllevaría a que el superior devolviera el expediente al inferior para que profiera una nueva sentencia que sería susceptible de nuevos recursos, siendo preferible que el juez superior que constate el vicio en la motivación de la sentencia, la revoque (o case de ser el caso) para él mismo proferir una sentencia que ponga fin al conflicto.

Se considera que los medios de impugnación tanto ordinarios (apelación) como extraordinarios (casación) son los mecanismos idóneos para reprochar los vicios en la motivación de la sentencia civil. En caso de que la sentencia no sea susceptible de esos mecanismos, queda la acción de tutela como vía excepcional para corregir el vicio con la carga argumentativa para el interesado

de desarrollar los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial ya decantados por la jurisprudencia nacional.

Bibliografía

Aramburo, M. (2011). Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate. En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en Homenaje a Javier Tamayo Jaramillo. Tomo II. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.

Aramburo, M. (2021). Los anteojos de Taruffo: una concepción de la jurisdicción. *Doxa Cuadernos de Filosofía del [Derecho]*, 44, 63-92.

Colomer, I. (2002). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. España: Editorial Tirant.

Congreso de la República de Colombia. (6 de agosto de 1970). Artículo 304 [Título XIV]. Código de Procedimiento Civil. [Decreto-Ley 4700 de 1970]. DO: 33.150.

Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Artículo 55 [Título III]. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1886). Artículo 161 [Título XV].

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 29 [Título II].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de marzo de 2012). Sentencia T-214/12 [M.P.: Vargas, L.].

Corte Constitucional de Colombia. (7 de octubre de 2015). Sentencia SU635/15 [M.P.: Pretelt, J].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (24 de abril de 2017). Sentencia SC5512-2017 [M.P.: Cabello, M.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (25 de julio de 2018). Sentencia SP2956-2018 [M.P.: Patiño, E.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (11 de diciembre de 2018). Sentencia SC5408-2018 [M.P.: Tejeiro, O.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (19 de octubre de 2020). Sentencia SC3892-2020 [M.P.: Rico, L.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (8 de septiembre de 2021). Sentencia SC3004-2021 [M.P.: Rico, L.].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (17 de septiembre de

2021). Sentencia SC4162-2021 [M.P.: Quiroz, A.].

Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Revista Isonomía*, 34, 87-107.

Gómez, L. (2014). Elementos para una teoría general de la motivación. *Revista Facultad de Ciencias Forenses y de la Salud*, 10, 79-90.

Presidente de la República de Colombia. (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. [Decreto-Ley 1400 de 1970]. DO: 33.150.

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. España: Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2015). Consideraciones sobre prueba y motivación. En: Cruz, H. (Coord.), *Revista Nuevas Tendencias en Derecho Probatorio* 2 ed. (pp. 41-56) Bogotá: Universidad de Los Andes.

Villamil, E. (2008). *Estructura de la sentencia judicial*. Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.